

EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARÍA DE TRÁMITES ORIGINARIOS

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-CONCEPTO DE POBREZA: ALCANCES

Como lo ha señalado este Alto Cuerpo en el Fallo N° 7531/05, el objeto de la prueba es demandar lo que se afirma y si bien no es necesario acreditar indigencia, es preciso demostrar legal y suficientemente la desfavorable situación económica que impide, aunque sea momentáneamente, afrontar los gastos y costas del proceso, extremo este que, como ha quedado evidenciado, no ha sido demostrado por la actora, por lo que la pretensión de la misma encaminada a obtener el beneficio de litigar sin gastos debe ser rechazada sin más trámite.

Causa: “Mongelós, Máximo Antonio c/Gobierno de la Pcia. de Formosa s/Ordinario -Inc. Benef. Litigar Sin Gastos” -Fallo N° 7960/07- de fecha 02/02/07; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas.

HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN DE HONORARIOS- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-GRATUIDAD DEL PROCESO- CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES: ALCANCES

Este Tribunal es incompetente para abocarse a la regulación de honorarios peticionada. Ello por cuanto, tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia que, debe tenerse en cuenta que en el procedimiento administrativo uno de sus principios jurídicos fundamentales es el de gratuidad, que es –como dice Dromi– una condición de la participación posible e igualitaria y para evitar en el orden práctico que la Administración imponga trabas contributivas al procedimiento administrativo; por ello no hay condena en costas, ni se requiere en las impugnaciones abonar impuesto o tasa alguna (Dcho. Administrativo, edit. Ciudad Argentina año 2001, pág. 1024). Ello significa, en el caso, que si alguien decide voluntariamente hacerse representar por un letrado en el trámite ante la administración, los gastos consecuentes -formalmente innecesarios- deben ser soportados por aquel en la medida que se configura una situación que excluye la aplicación de la cláusula expropiatoria del art. 17 de la Constitución Nacional, por ser gastos provocados en su propio interés.

Que sin perjuicio de lo expuesto siendo que el art. 2 de la Ley Arancelaria N° 512, consagra que la actividad profesional de los abogados es de carácter oneroso y que en función de lo dispuesto en el art. 41 inc. b) de dicha ley, el profesional podrá solicitar regulación judicial de su labor en aquellas gestiones administrativas -como es el caso de autos-, corresponde analizar si es competente este Superior Tribunal de Justicia a dichos fines.

Y al respecto, partiendo de las consideraciones antes realizadas en base al principio de gratuidad que hace al proceso administrativo, se advierte que los trabajos y actuación profesional llevadas a cabo en sede administrativa, por el citado profesional a favor del

actor han sido decididos por la propia voluntad de éste en designar a un profesional letrado para la realización de tales gestiones administrativas, en su propio interés, razón por la que es él quien debe soportar los gastos que dicha labor profesional insumiera, con independencia del resultado de la misma. Es decir, que el actor contrató los servicios del abogado, lo cual implica que se trata de un contrato de servicios profesionales que ha de ser evaluado conforme a la normativa propia del derecho civil. En este sentido la jurisprudencia ha sostenido que: “Deben distinguirse los honorarios provenientes de la actuación como letrado en la gestión administrativa y los que derivan de su actuación en sede judicial. Respecto a los primeros, su regulación habrá de ser materia de una presentación en el fuero civil, toda vez que la relación entre el abogado y su cliente constituye un contrato de servicios profesionales que ha de ser evaluado conforme a la normativa propia del derecho civil; y de allí la incompetencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social para entender en el tema” (del voto de la mayoría; CFSS, Sala III, sent. Int. 65997, 19-06-97; L-W-F, Informática Jurisprudencial-Biblioteca Central del Poder Judicial Fsa.).

Consecuentemente, el artículo 3° del CPA regula como materia excluida de la competencia del Superior Tribunal de Justicia, para entender en las presentes actuaciones.

Causa: “Tarantini, Ulises Santiago c/Provincia de Formosa y otra s/Acción Contencioso” – Fallo N° 7974/07- de fecha 09/02/07; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas, Lucrecia Marta Canavesio.

PROCESO ADMINISTRATIVO-TERCERO-COADYUVANTES: RÉGIMEN JURÍDICO

El art. 15 del CPA dispone que, los terceros que tuvieren un derecho subjetivo o un interés legítimo en relación al acto que se impugne, podrán intervenir como coadyuvante en cualquier estado del proceso, sin que su intervención pueda retrotraer, interrumpir o suspender los trámites procesales, debiendo en su primera presentación cumplir, en lo pertinente, con los recaudos exigidos para la demanda.

Causa: “Landriel, María Anita c/Provincia de Formosa s/Sumario” –Fallo N° 7976/07- de fecha 09/02/07; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas, Lucrecia Marta Canavesio.

BENEFICIO PREVISIONAL-APLICACIÓN DE LA LEY PREVISIONAL-DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Es criterio uniformemente aceptado, partiendo de la Corte Suprema, que en materia previsional se rige salvo disposición en contrario por la ley vigente a la fecha de producirse el hecho generador del beneficio, esto es la vigente al momento del cese (CS, Fallos 266:19; 274:30; 287:412), ya sea para el beneficio jubilatorio y al momento de la muerte del causante, para el acceso al beneficio de la pensión. Voto del Dr. Hang.

Causa: “Centurión, Dora Angélica y otra c/Provincia de Formosa s/sumario” -Fallo N° 7985/07- de fecha 20/02/07; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Carlos Gerardo

Gonzalez, Ariel Gustavo Coll-por sus fundamentos, Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Canavesio de Villalba.

BENEFICIO PREVISIONAL-RENUNCIA INVÁLIDA-PROCESO DE REORGANIZACIÓN NACIONAL-PRESUNCIÓN LEGAL: RÉGIMEN JURÍDICO

Se equivoca la demandada al afirmar que las actoras no son beneficiarias a la pensión porque no se cumplen las condiciones que exige el art. 31 de la Ley 643/73, por el contrario, el Sr. Morel como reza la citada disposición era un afiliado con derecho a jubilación.

Y a esta conclusión se llega, porque considerando la Ley 674/87 (Boletín Oficial N° 3521 del 12.08.87), dispone en su art. 1° que, los agentes de la Administración Pública Provincial, entes autárquicos o descentralizados, declarados prescindibles, cesantes u obligados a renunciar, entre el 24 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983, tendrán derecho a acogerse a las prestaciones del art. 22, incs. 1° y 3° de la Ley 571, en las condiciones establecidas en la presente ley. Es decir, que la propia ley al otorgar el derecho a la jubilación a las personas que se encontraran en la situación descripta por la norma, presume que la renuncia dada en esas condiciones y durante el período de gobierno del llamado “Proceso de Reorganización Nacional”, es inválida. Se trata de una “presunción legal” plasmada por el legislador en la norma jurídica, presunción *juris tantum*, pues el beneficiario de ella se encuentra liberado de producir prueba alguna, corriendo la carga de la prueba por cuenta de aquel a quien la presunción perjudica y que, consecuentemente, se encuentra interesado en desvirtuarla. Y es del caso que la demandada, no ha arrojado prueba alguna al respecto, según surge de las constancias de autos; y pese a afirmar esta - aunque erróneamente - que el acto de renuncia es de competencia de los tribunales del trabajo, se olvida que la cuestión de fondo involucra a un agente de la administración pública y cuyo objeto es propiamente de la competencia contencioso administrativa, tal como lo prevé el art. 2 inc. c) del CPA y arts. 27 y sgtes. del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial. Voto del Dr. Hang.

Causa: “Centurión, Dora Angélica y otra c/Provincia de Formosa s/sumario” -Fallo N° 7985/07- de fecha 20/02/07; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll-por sus fundamentos, Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Canavesio de Villalba.

BENEFICIO PREVISIONAL-LEY 674/87-PROCESO DE REORGANIZACIÓN NACIONAL-DISCUSIÓN PARLAMENTARIA : ALCANCES

La ley 674/87 es una ley previsional de excepción que fue sancionada teniendo en mira (cf. extracto tomado de la Diputada Sra. de De Nardo en la Discusión Parlamentaria de la ley de fecha 21.07.87): “...reparar aunque sea en parte la situación de esas personas que evidentemente han sufrido no solamente un perjuicio material, sino por sobre todas las cosas, un grave daño moral que a veces no fue reparado por indemnizaciones ... Pero ni aún las indemnizaciones pagadas en esferas judiciales, alcanzaron a cubrir el daño material y moral causado y sobre todo el daño del derecho futuro a la previsión que venían a afectar a esas personas que ni aún en los supuestos como digo, de indemnizaciones actualizadas

fueron cubiertas por las mismas razones por las cuales esas personas quedaban prácticamente excluidas del régimen previsional provincial y prácticamente excluidas de todo el régimen previsional, dada la edad de algunas de esas personas y también del tiempo de trabajo ya prestado (sic)". Voto del Dr. Hang.

Causa: "Centurión, Dora Angélica y otra c/Provincia de Formosa s/sumario" -Fallo N° 7985/07- de fecha 20/02/07; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll-por sus fundamentos, Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Canavesio de Villalba.

BENEFICIO PREVISIONAL-LEY 674/87-PROCESO DE REORGANIZACIÓN NACIONAL-FINALIDAD DE LA LEY : ALCANCES

Interpretar lo contrario como sorprendentemente hace la accionada que es el propio Estado, es quitarle el sentido por la cual fue sancionada la ley 674/87, sin tener en cuenta la finalidad del legislador al sancionar esta norma (que es el propio Estado en su función legisladora), dejando a las claras una actitud contradictoria del mismo, que por un lado sanciona una ley de excepción reconociendo derechos en el marco de la seguridad social y por el otro lado, desconoce esos derechos dándole una interpretación distinta a los fines que persiguió la ley al ser dictada. No debe olvidarse que, dentro del sistema global de la seguridad social existen diversos subsistemas que cubren las contingencias, con disímiles sujetos protegidos que deben, para adquirir el derecho a las prestaciones, reunir diferentes requisitos, razón por la que entonces no es posible - sostiene Etala - interpretar las distintas normas con la misma vara interpretativa que no sea aquella que exprese la finalidad perseguida en cada caso por la ley, la que seguramente ha de proporcionar la solución más justa y razonable adecuada a las circunstancias dadas de personas, tiempo y lugar, siendo esta la guía mas segura para que sean logrados los fines perseguidos por el legislador (Derecho de la Seguridad Social, Astrea, 2002, pág. 66). Voto del Dr. Hang.

Causa: "Centurión, Dora Angélica y otra c/Provincia de Formosa s/sumario" -Fallo N° 7985/07- de fecha 20/02/07; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll-por sus fundamentos, Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Canavesio de Villalba.

BENEFICIO PREVISIONAL-LEY 674/87-FALLECIMIENTO DEL TITULAR-FALTA DE ANTIGÜEDAD MÍNIMA : INTERPRETACIÓN ; PROCEDENCIA

Si bien la Ley 674/87 dispone en su art. 2° como requisito contar con una antigüedad mínima de quince años, en el caso del Sr. Morel no pudo cumplirla por haberse muerto estando detenido, imposibilitando este hecho irreversible el cumplimiento de tal recaudo.

Que la interpretación que hace la demandada aplicando sin más este artículo, perjudicando así el acceso a la jubilación tanto del fallecido como así de sus derechohabientes, denegándose el derecho a pensión por no cumplir con la antigüedad mínima - reiterando , por un hecho ajeno a su voluntad y propia de la naturaleza como es la muerte - deviene en arbitraria e injusta y violatoria del espíritu protectorio que pretendió darle el legislador, razón por la que corresponde dejar sin efecto la Resolución N° 01799/00 de la Caja de

Previsión Social y el Decreto N° 769/03 del Poder Ejecutivo Provincial y en consecuencia otorgar el derecho de pensión a las actoras. Voto del Dr. Hang.

Causa: “Centurión, Dora Angélica y otra c/Provincia de Formosa s/sumario” -Fallo N° 7985/07- de fecha 20/02/07; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll-por sus fundamentos, Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Canavesio de Villalba.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN-DESISTIMIENTO DEL DERECHO: CONFIGURACIÓN

Como actos procesales, los procesos son susceptibles de extinción en presencia de la expresa manifestación de desistimiento de quien lo interpusiera, sin que sea necesario para ello la observancia de formalidades especiales y ni siquiera la conformidad de la contraparte, cuando también se desiste del derecho.

Causa: “Mongelós, Máximo Antonio c/Gobierno de la Pcia. de Formosa s/Ordinario” – Fallo N° 7987/07- de fecha 01/03/07; voto de los Dres. Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN-DESISTIMIENTO DEL DERECHO-FORMA: RÉGIMEN JURÍDICO

El desistimiento no requiere términos sacramentales; consiste simplemente en una renuncia voluntaria a la instancia y al derecho, ya que las partes pueden desistir en cualquier estado de la causa, máxime cuando en la presente procede, conforme la naturaleza del pleito, no causándose ningún tipo de perjuicio.

Que por ello, y no existiendo ningún tipo de obstáculos del orden procesal y sustancial en relación a lo solicitado, y resultando el desistimiento un acto por el cual el actor declara su voluntad de abdicar del derecho material invocado como fundamento de su pretensión (Conf. PALACIO, Derecho Procesal, V, pág. 536, N° 688 c), corresponde hacer lugar a lo petitionado y tener a la parte actora por desistida de la acción y del derecho en estos obrados.

Que a mayor abundamiento cabe recordar que como actos procesales, los procesos son susceptibles de extinción en presencia de la expresa manifestación de desistimiento de quien lo interpusiera, sin que sea necesario para ello la observancia de formalidades especiales y ni siquiera la conformidad de la contraparte, cuando también se desiste del derecho.

Que en cuanto a las costas, atento el mandato expreso del rito, corresponde imponerlas a la parte desistida (Conf. artículo 73 del Código Procesal Civil y Comercial).

Causa: “Mongelós, Máximo Antonio c/Gobierno de la Pcia. de Formosa s/Ordinario” -Fallo N° 7987/07- de fecha 01/03/07; voto de los Dres. Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll.

RECURSO DE ACLARATORIA: FINALIDAD

El recurso de aclaratoria tiene por finalidad subsanar cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión; o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido “sobre las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio” es decir que deben darse alguna de estas circunstancias para que ésta sea procedente.

Causa: “Cóspito, Andrea Paola s/Mandamus” -Fallo N° 7994/07- de fecha 14/03/07; voto de los Dres. Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Héctor Tievas, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang.

ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA-FACULTADES DEL JUEZ-RECHAZO DE OFICIO DE LA DEMANDA: PROCEDENCIA; CONFIGURACIÓN

La acción meramente declarativa supone la existencia de “causa” judicial, en la que el “caso” que se lleva a tutela judicial, además de concreto, real y actual, debe traducir la existencia de un conflicto entre actor y demandado con suficiente interés jurídico de certeza como para incitar la jurisdicción, situación que no ocurre en autos, dado que se trata de una mera consulta a esta jurisdicción acerca de un tema sobre el cual en realidad no existe situación de dudas o incertidumbre.

“Si los hechos en los cuales se funda la demanda, no son idóneos para obtener una decisión sobre el mérito de la causa, corresponde rechazar de oficio la respectiva pretensión, para evitar un dispendio tan inútil como vicioso de la actividad procesal” (Carlo Carli,-la Demanda Civil, pág. 119).

“El juez no está obligado a recibir y darle curso a cualquier escrito que pretenda ser una demanda. En la aplicación de las leyes de fondo que rigen la relación jurídica, el juez debe obrar con prescindencia de la actitud de los litigantes, y así, una demanda infundada o indebidamente trabada le impone la obligación de rechazarla de oficio” (Carlos C. Fassi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, pág. 581).

En consecuencia no se amerita una decisión de este Superior Tribunal tal como se pretende en el objeto de la acción deducida dado la improponibilidad objetiva de la demanda, correspondiendo en consecuencia rechazar por improcedente la acción meramente declarativa, planteada por la actora.

Causa: “Rojas, Juan Oscar y otro c/Intendente interina de la localidad de Villa Gral. Guemes, Sra. Gladis Noemí Aranda s/juicio declarativo” -Fallo N° 8004/07- de fecha 14/03/07; voto de los Dres. Héctor Tievas, Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll, Carlos Gerardo Gonzalez, Eduardo Manuel Hang.

AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA: OBJETO

El amparo por mora administrativa solo tiene por finalidad verificar la mora de la administración pública en la resolución de las cuestiones a ella sometidas, y advertida dicha irregularidad establecer un plazo prudencial para que el responsable despache las actuaciones cuyo retraso se alega por el interesado, no pudiendo el Tribunal entrar a examinar otras cuestiones, toda vez que excede la competencia atribuida por la ley, para este tipo de acción.

Causa: “Cristaldo, Carlos Sindulfo s/Amparo por mora” -Fallo N° 8006/07- de fecha 15/03/07; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Héctor Tievas, Carlos Gerardo Gonzalez, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll-en disidencia.

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ACCIONES PROCESALES: LIMITACIÓN; RÉGIMEN JURÍDICO

La solución a la controversia se encuentra en el art. 10 del Código Procesal Administrativo, norma esta que limita las acciones procesales a las cuestiones que fueron debatidas previamente en sede administrativa. No puede en el ámbito contencioso, pretenderse más de lo que se reclamó en sede administrativa. Voto del Dr. Coll.

Causa: “González, Claudio c/Municipalidad de Villa Escolar s/Cobro de Pesos” –Fallo N° 8007/07- de fecha 15/03/07; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN-TERMINACIÓN DEL PROCESO-FORMA-COSTAS

El desistimiento no requiere términos sacramentales; consiste simplemente en una renuncia voluntaria a la instancia y al derecho, ya que las partes pueden desistir en cualquier estado de la causa, máxime cuando en la presente procede conforme la naturaleza del pleito, no causándose ningún tipo de perjuicio.

Que por ello, y no existiendo ningún tipo de obstáculos del orden procesal y sustancial en relación a lo solicitado, y resultando el desistimiento un acto por el cual el actor declara su voluntad de abdicar del derecho material invocado como fundamento de su pretensión (Conf. PALACIO, Derecho Procesal, V, pág. 536, N° 688 c), corresponde hacer lugar a lo petitionado y tener a la parte actora por desistida de la acción y del derecho en estos obrados.

Que a mayor abundamiento cabe recordar que como actos procesales, los procesos son susceptibles de extinción en presencia de la expresa manifestación de desistimiento de quien lo interpusiera, sin que sea necesario para ello la observancia de formalidades especiales y ni siquiera la conformidad de la contraria, cuanto también se desiste del derecho.

Que en cuanto a las costas, atento el mandato expreso del rito, corresponde imponerlas a la parte desistida (conf. artículo 73 del Código Procesal Civil y Comercial).

Causa: “Pereyra, Arnaldo c/Provincia de Formosa s/Ordinario” -Fallo N° 8008/07- de fecha 15/03/07; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA: ALCANCES

Conforme a la jurisprudencia de este Alto Cuerpo el beneficio de litigar sin gastos tiende a la efectiva garantía de igualdad ante la ley, conforme lo consagran los artículos 16° de la

Constitución Nacional y 9° de la Constitución de la Provincia de Formosa, para que la falta de medios económicos no impida el acceso a la justicia para obtener la actuación de la ley. Pero se deja claramente establecido que esa situación de inferioridad económica - que impide parcial o totalmente afrontar los gastos de juicio -, resulta en una cuestión de hechos y pruebas que queda librada a la valoración judicial por las reglas de la sana crítica racional de las pruebas rendidas ante el Tribunal (conf. STJ Formosa Fallos N°s. 4576/99; 5067/00; 6294/02).

Que cabe señalar que a los solicitantes del beneficio toca la carga probatoria necesaria a los fines de poder acreditar la escasez de sus medios para hacer frente a las erogaciones emergentes del proceso, dejando librada a la apreciación judicial la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos (LL 1983-D-449). Pero los mencionados requisitos exigidos por la ley deben ser cuidadosamente controlados, pues de lo contrario, la igualdad de las partes en el juicio puede verse vulnerada.

Causa: “Martínez, Rogelio y otros c/Provincia de Formosa s/Ordinario (Inc. Benef. Litigar sin Gastos Sres. Rodas, Gómez y Ramos)” -Fallo N° 8009/07- de fecha 16/03/07; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA: ALCANCES

A criterio de este Tribunal, los elementos arrimados a la causa no son suficientes para acreditar la imposibilidad de obtener recursos según los términos del Código Procesal Civil y Comercial y sustentar un pedido de beneficio de litigar sin gastos. Amén de que no se probó en ningún momento la necesidad de reclamar o defender judicialmente sus propios derechos.

Que ello resulta así, dado que hay necesidad de que con las probanzas arrimadas por los solicitantes se forme en el Juzgador la “convicción” - antes que una mera sensación - respecto a la situación de necesidad de los solicitantes del beneficio (DÍAZ SOLIMINE, Omar Luis, Beneficio de Litigar sin Gastos, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 78).

Que de lo expuesto se sigue que, si bien rige en la materia el criterio de apreciación amplio y flexible de la prueba, ello no exime a los interesados en obtener el beneficio de la carga de acreditar de manera suficiente la imposibilidad de afrontar el pago de las costas del juicio; extremo que no quedó debidamente acreditado por los actores (artículo 79 inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial) por una más que evidente deficiencia en la actividad probatoria desarrollada por la parte interesada, lo que obsta a la concesión del beneficio que solicitan (artículo 82 del Código Procesal Civil y Comercial). Debiendo destacarse aquí la inoficiocidad de la labor profesional observada en autos.

Causa: “Martínez, Rogelio y otros c/Provincia de Formosa s/Ordinario (Inc. Benef. Litigar sin Gastos Sres. Rodas, Gómez y Ramos)” -Fallo N° 8009/07- de fecha 16/03/07; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS : OBJETO; FINALIDAD

Los alcances del beneficio de litigar sin gastos, en tanto permiten al litigante beneficiado no pagar las costas del juicio que pudieran corresponder, dan cuenta sobre la excepcionalidad y prudencia que debe observarse en su concesión, pues ésta provoca la desaparición del riesgo de pagar una eventual deuda en concepto de honorarios y gastos generales del proceso en caso de rechazo de la demanda, incidentes y recursos incluidos. Es por ello que debe evitarse - y en esto es fundamental la labor de la Magistratura - que el beneficio de litigar sin gastos, con profundas connotaciones referidas a la salvaguarda de garantías constitucionales, se convierta en un indebido privilegio.

Causa: “Martínez, Rogelio y otros c/Provincia de Formosa s/Ordinario (Inc. Benef. Litigar sin Gastos Sres. Rodas, Gómez y Ramos)” -Fallo N° 8009/07- de fecha 16/03/07; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang.

RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO: RÉGIMEN JURÍDICO

El reclamo administrativo previo tiene como presupuesto no actos administrativos recurribles, sino hechos u omisiones de la administración, esto es, que ante un hecho u omisión de la administración, el administrado debe realizar el reclamo pertinente a fin de habilitar la instancia contenciosa administrativa, pues, por imperio legal, la administración debe tener la oportunidad de pronunciarse previamente respecto de la pretensión demandada, siendo en tales casos aplicable lo normado por el artículo 112 del Decreto Ley 971. Voto del Dr. Gonzalez.

Causa: “Benitez, Valentín c/Provincia de Formosa s/Sumario” –Fallo N° 8024/07- de fecha 26/03/07; voto de los Dres. Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang, Lucrecia Marta Canavesio.

COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO-PRINCIPIO GENERAL DE LA DERROTA: ALCANCES

En lo que respecta a las costas, en el presente caso no puede aplicarse el principio general de la derrota, pues la Administración con su conducta injustificadamente renuente motivó que la actora tuviese que promover las presentes actuaciones, cuando no sólo era posible determinar la procedencia de su pretensión ya en sede administrativa, sino que además ante el reclamo concreto formulado por el actor, la Administración debió constatar mediante la Junta Médica correspondiente, el motivo del agravamiento de la enfermedad que padecía, en tanto conforme ha quedado explicitado más arriba, resultaba posible que dicho agravamiento haya sido provocado por estrés por la función que cumplía en la Policía de la Provincia (Acta N° 07/2000), lo que éste tenía derecho a que se verifique en cuanto resultaba notorio que el fin perseguido era el reconocimiento de los derechos que como consecuencia de ello podían corresponderle.

Tal circunstancia, sin lugar a dudas denota la arbitrariedad de la denegación que se le efectuó de realizar la información sumaria tendiente a establecer el extremo que pretendía, máxime cuando ello en definitiva constituía la base fáctica necesaria que el mismo

intentaba demostrar para determinar la procedencia del ascenso que perseguía por aplicación de lo normado por los artículos 89 y 111 incs. 1, 2 y 3 de la Ley 672, modificada por Ley N° 1323, circunstancias estas que fueron determinantes para que el actor entable la presente acción que ahora se rechaza, pero cuya promoción no le puede ser objetada, en cuanto tenía derecho a que se determine el origen del agravamiento de la patología que cursaba.

En consecuencia, conforme lo autoriza la segunda parte del artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial, corresponde disponer que las costas sean soportadas en el orden causado. Voto del Dr. Gonzalez.

Causa: “Lingiardi, Pedro Antonio c/Provincia de Formosa s/Ordinario” –Fallo N° 8026/07- de fecha 27/03/07; voto de los Dres. Carlos Gerardo Gonzalez, Eduardo Manuel Hang, Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas.

ACTOS ADMINISTRATIVOS-SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN: ALCANCES; EFECTOS; RÉGIMEN JURÍDICO

La denegación tácita opera en beneficio del administrado y no de la Administración, pues esta última se encuentra alcanzada por la regla según la cual los actos administrativos deben ser expesos, ya que justamente uno de los requisitos esenciales de los mismos es la motivación, esto es, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 31 del Decreto Ley N° 971, con explicación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan en los casos en que se decidan sobre derechos subjetivos, cuyo es el caso de autos.

Resulta pertinente traer a colación aquí la cita que, concordantemente con la postura expuesta en el párrafo anterior, hace Comadira con relación al silencio administrativo, que en nuestro procedimiento administrativo local se encuentra contemplado por el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo: “la C.N.C.A.F. sostuvo que la disposición comentada al acordarle al silencio de la Administración un sentido concreto, establece una facultad del particular y no un derecho de aquella...”, agregando más adelante que “El derecho de los administrados a obtener una decisión fundada...se vería vulnerado si se le diera al silencio de la Administración el carácter de una prerrogativa en la que pudiera ampararse para soslayar dicho deber” (Julio Rodolfo Comadira, “El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo”, pág. 56, Ed. La Ley, ed. 2003).

Como dice además Dromi al comentar el silencio de la Administración frente a la pretensión de un administrado: “Silencio es presunción de voluntad y también sustitución de voluntad para no dejar desamparado al reclamante. En tal sentido, la inercia administrativa equivale, a los efectos procesales, a la denegación” (Roberto Dromi, “Derecho Administrativo”, pág. 262, Ed. Ciudad Argentina, ed. 2001, el subrayado me pertenece).

Cuando el autor citado en el párrafo precedente explica que el silencio equivale a denegación a los efectos procesales, se está refiriendo a la facultad que en nuestro ordenamiento procesal administrativo en su artículo 5° le confiere al administrado y no a la Administración, para que éste, mediante el ejercicio de tal prerrogativa, pues salvo prescripción extintiva por el transcurso del tiempo conserva el derecho a reclamar un

pronunciamiento expreso, pueda iniciar la acción procesal administrativa pertinente a los efectos de obtener el reconocimiento de su pretensión, norma que, vale aclarar, opera en armonía con la previsión contemplada por el artículo 29 del Decreto Ley N° 971. Voto del Dr. Gonzalez.

Causa: “Campos, Alfonso del Pilar c/Honorable Legislatura de la Pcia. y otra s/Sumario” -Fallo N° 8027/07- de fecha 28/03/07; voto de los Dres. Carlos Gerardo Gonzalez, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas, Lucrecia Marta Canavesio.

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ACCIÓN PROCESAL-PLAZOS PROCESALES-CARÁCTER PERENTORIO: RÉGIMEN JURÍDICO

El artículo 19 de la norma reglamentaria del proceso administrativo establece distintos plazos para la deducción de las acciones judiciales contenciosas administrativas, las cuales se computan en forma distinta ya sea de la denegación tácita de parte del ente administrador encargado de dar respuesta al reclamo planteado por el administrado o se trate de la notificación de una decisión administrativa como pronunciamento del control de legitimidad tras haber agotado la vía administrativa previa que cause estado y también en los casos que la acción contenga la pretensión del inciso e) del art. 17 del Cód. Proc. Adm..

Dichos plazos para accionar son de carácter perentorio, dentro de los cuales debe interponerse las correspondientes demandas, plazos que si no son respetados por el titular de la acción, termina perdiéndose por efecto de la prescripción de la misma.

Causa: “Villamayor, Hermenegildo c/Provincia de Formosa y otros s/Ordinario” -Fallo N° 8040/07- de fecha 04/04/07; voto de los Dres. Héctor Tievas, Ariel Gustavo Coll, Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Eduardo Manuel Hang.

ACTOS ADMINISTRATIVOS-ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL-ACTO ADMINISTRATIVO INDIVIDUAL-NOTIFICACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO

El acto administrativo general, (el típico reglamento), se refiere a todas las personas indeterminadamente. El acto administrativo individual, se refiere a una, varias o muchas personas determinadas o determinables (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, p. 406, Abeledo Perrot). Al tratarse de decretos que habrían dispuesto el pase a planta permanente de determinadas personas (las que individualiza en el anexo) se trata de actos administrativos de alcance individual.

En nuestro régimen legal, los efectos de tales actos están contemplados en el art. 34 del Dec. Ley 971. La norma es muy clara al indicar que “los actos administrativos de alcance particular, deben ser notificados a los interesados; la publicación en el Boletín Oficial no suple la falta de notificación, salvo el caso de comunicaciones, citaciones o emplazamientos por edictos en el Boletín Oficial de personas inciertas o cuando se ignore su domicilio”. En un segundo párrafo, el mismo artículo es contundente al señalar que “**los actos no notificados regularmente carecen de ejecutoriedad...**”. Es cierto que se permite la notificación verbal, pero a condición que el acto a notificar no esté documentado por escrito, cuyo no es el caso de autos, donde presuntamente se notificaban los términos de un decreto.

Tratándose de actos de alcance particular, los interesados debían limitarse a acompañar sus respectivas notificaciones, a partir de las cuales podían ejecutar las decisiones presuntamente emanadas de la Administración. Nada de esto se acompañó, limitándose a adjuntar copias de decretos que no figuran como dictados ni el registro oficial de la Municipalidad ni en la propia actuación notarial que se pretende introducir como prueba. “La publicación es aplicable a los reglamentos, mientras que la notificación lo es a los actos administrativos, el acto que no ha sido notificado no produce efectos jurídicos” (Dromi, Manual de Derecho Administrativo, T. I, p. 134). Voto del Dr. Coll.

Causa: “Zárate, Irina y otros c/Municipalidad de la ciudad de Formosa s/Sumario” -Fallo N° 8045/07- de fecha 20/04/07; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas, Lucrecia Canavesio de Villalba, Carlos Gerardo Gonzalez-en disidencia.

ACTOS ADMINISTRATIVOS-NOTIFICACIÓN-PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA

Los cuestionados decretos, como acto administrativo en cuanto a su alcance en relación a las personas, son de carácter individual; siendo ello así, para que tal acto sea perfecto requiere validez y eficacia. Es válido el acto que ha nacido conforme al ordenamiento positivo vigente, en cambio su eficacia está vinculada a su fuerza ejecutoria, a la posibilidad de ponerlo inmediatamente en práctica y ello se adquiere mediante su publicidad o comunicación a los interesados. Dice Marienhoff que, la publicidad o comunicación del acto administrativo de alcance particular o individual –caso de los decretos citados- se logra mediante su notificación por un medio idóneo, e insiste que si bien dicho acto puede ser objeto de publicación, su eficacia (ejecutoriedad) del mismo solo se logra mediante su “notificación” idónea, pues no es lícito que la Administración supla la notificación con la publicación, pues mediante la notificación es razonable admitir que el acto ha llegado efectivamente a conocimiento del directa y concretamente interesado (autor citado, Tratado de Derecho Administrativo, T. II ed. Abeledo Perrot, pág. 339 y sgtes.). Tal interpretación se confirma con lo dispuesto en el art. 34 del Dto. Ley N° 971/80, que expresamente dispone que los actos administrativos de alcance particular, deben ser notificados a los interesados.

Siendo ello así, sólo correspondía que los actores prueben tal circunstancia para despejar todo manto de duda que encierra esta cuestión, circunstancia esta que no surge de las constancias de autos, pues ni de las pocas pruebas producidas por esta parte, ni así de su escrito de demanda resulta claro y expreso la fecha en que supuestamente fueron notificados de los decretos N°s. 977, 981 y 982 controvertidos por la contraria, para que adquieran relevancia tales actos administrativos; no siendo suficiente tampoco y ni alcanzan como prueba decisiva las documentales que obran en la causa, como ser, copia simple de un Protocolo Notarial y copia de Boletín Extraordinario.

Que tal circunstancia no acreditada, sella la suerte de la pretensión de los actores, la cual debe ser rechazada por las razones antes expuestas. Voto del Dr. Hang.

Causa: “Zárate, Irina y otros c/Municipalidad de la ciudad de Formosa s/Sumario” -Fallo N° 8045/07- de fecha 20/04/07; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas, Lucrecia Canavesio de Villalba, Carlos Gerardo Gonzalez-en disidencia.

EMPLEADO PÚBLICO-ESTATUTO DEL EMPLEADO MUNICIPAL-RÉGIMEN APLICABLE-ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO: RÉGIMEN JURÍDICO

El Estatuto para el Empleado Municipal es una ordenanza que amén de ser aplicable a todos los empleados de la Municipalidad es además obligatoria incluso para quien tiene la facultad de designar empleados administrativos dentro del ámbito municipal, esto es, el propio Intendente, quien no puede desconocer, mediante un cambio de modalidad, el régimen normativo aplicable por imperio legal que tiene por finalidad justamente proteger la estabilidad de quien ingresa como empleado público de la Municipalidad. Voto en disidencia del Dr. Gonzalez.

Causa: “Zárate, Irina y otros c/Municipalidad de la ciudad de Formosa s/Sumario” -Fallo N° 8045/07- de fecha 20/04/07; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas, Lucrecia Canavesio de Villalba, Carlos Gerardo Gonzalez-en disidencia.

ACTO ADMINISTRATIVO-PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD-NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO-PRUEBA-DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO

Según el art. 38 del Decreto Ley 971, todo acto administrativo se presume legítimo mientras su posible nulidad no haya sido declarada y en este orden de ideas, si bien el accionante denuncia supuestos vicios e irregularidades de procedimiento, no puntualiza clara y expresamente -en función de lo dispuesto en el art. 46 del Decreto Ley 971- cuál es el vicio de nulidad de que adolece dicho acto administrativo, a fin de que este Tribunal pueda analizar el supuesto agravio. No basta la simple mención de nulidad, ni su planteamiento en términos generales, sino que debe demostrarse, fundarse y exponerse suficientemente cuál o cuáles son los vicios que conforme la ley, adolecería dicho acto administrativo.

Así la Corte Suprema ha dicho que, como consecuencia de la presunción de legitimidad, toda impugnación contra actos administrativos debe ser alegada y probada en juicio (CSJN, Fallo 190:98 y LL 23-251). Asimismo se dijo que: “El actor que alega un vicio en el acto administrativo que lo afecta, dada la presunción de legitimidad de que gozan estos, debe probar en forma fehaciente que se ha incurrido en tan grave anomalía, no cumpliendo con tal exigencia si del examen de las pruebas rendidas al efecto, ninguna se refiere en forma directa a la cuestión planteada ni reunidos conforman una unión de indicios que por su número, gravedad y concordancia permitan presumir según las reglas de la sana crítica, la verdad de la impugnación formulada” (SC Buenos Aires, 1980-04-08 “Freccero, Susana A. c. Provincia de Buenos Aires”, DJBA 118-338).

En el caso, las pruebas aportadas por el demandante se basan mayormente en publicaciones periodísticas e informativas que en nada sustentan la nulidad planteada, primero porque tales publicaciones, por tratarse de declaraciones unilaterales de tercero, no resulta posible constatar su veracidad y segundo porque de las pruebas informativas producidas en nada aportan a la pretensión de nulidad planteada. Que en cuanto a las publicaciones periodísticas se ha dicho que: “Las publicaciones periodísticas no revisten carácter de prueba documental, toda vez que no resulta posible constatar su veracidad y que la Constitución Nacional pone a las fuentes periodísticas al margen de cualquier verificación, prohibiendo toda afectación al secreto de las mismas –conforme art. 43, texto según la reforma constitucional de 1994-” (CNAp. Penal Económico, sala A; LL 2000-D, 398 – DJ 2000-3-68).

Que al no haberse impugnado debidamente la resolución en cuestión, no corresponde hacer lugar a la pretensión nulificatoria del actor. Voto del Dr. Hang.

Causa: “Ruiz, Ricardo Alberto c/H.C.D. de la ciudad de Formosa s/Cont. Administ. – daños y perjuicios” -Fallo N° 8102/07- de fecha 04/06/07; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas, Telma Carlota Bentancur.

ACTOS ADMINISTRATIVOS-ACTO DE ALCANCE INDIVIDUAL: CONCEPTO; ALCANCES

Acto definitivo se corresponde con la *resolución individual* que, sea directamente o indirectamente, deciden sobre el fondo de la cuestión planteada en sede administrativa. Equivale a la sentencia definitiva o auto interlocutorio con fuerza de definitiva en sede judicial. El acto de alcance individual que *causa estado*, es el acto clausurado, por haberse agotado las instancias administrativas por parte del administrado, debido a que emana de la más alta autoridad competente en la materia y contra la cual no procede ya recurso de reconsideración obligatorio para el particular (Linares, Juan Francisco; Sistema de Recursos y Reclamos en el Procedimiento Administrativo, Astrea, 1974, págs. 23/24).

Causa: “Albornoz, Eduardo c/Municipalidad de Ingeniero Juárez s/Ordinario” -Fallo N° 8129/07- de fecha 05/07/07; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Eduardo Manuel Hang.

EMPLEADO PÚBLICO-PAGO DE HABERES-DERECHO SUBJETIVO

La falta de pago de los haberes adeudados por trabajos en relación de dependencia o servicios constituye suficiente derecho subjetivo y lesión patrimonial a sus legítimos reclamantes.

El derecho subjetivo del actor emana del incumplimiento de una obligación a cargo de la administración, no constituye una mera expectativa sino que se encuentra jurídicamente protegido y la retribución pecuniaria del Estado por el servicio de los funcionarios, por tratarse de una relación de derecho público, debe satisfacerse conforme a las normativas vigentes al respecto y en tiempo oportuno. Voto del Dr. Tievas.

Causa: “Brizuela, Evelio Cayetano c/Comisión de Fomento de Colonia Pastoral s/contencioso administrativa” -Fallo N° 8147/07- de fecha 27/07/07; voto de los Dres. Héctor Tievas, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA-PLANILLA DE LIQUIDACIÓN-ANATOCISMO

Cabe recordar que el Código Procesal Civil y Comercial establece claramente el procedimiento a seguir en los casos en que ya existe suma líquida exigible, esto es, concretamente, la promoción de la ejecución de la sentencia, lo que ya se ha hecho conforme surge de las constancias de la causa, correspondiendo como paso siguiente, por imperio de lo dispuesto por el artículo 499, directamente la traba del embargo, norma que no prevé la posibilidad de practicar planilla de liquidación.

Ahora bien, el fundamento de la necesidad de practicar planilla de liquidación en la instancia previa a la traba de embargo reside en la necesidad de que exista suma líquida determinada para llevar a cabo este último cometido mencionado, por lo tanto, si ya hay planilla aprobada, el objetivo de la norma ya está cumplido, y la práctica de una nueva planilla de liquidación deviene evidentemente, desde el punto de vista procesal, improcedente.

Por otra parte, si bien es cierto que no es objetable al anatocismo judicial en cuanto la ley de fondo lo permite, ello ha de ser así en la etapa procesal pertinente, que de ninguna manera puede considerarse que sea la actual precisamente, ya que si no hay una prohibición normativa expresa al respecto, tal pretensión manifestada por la actora de ninguna manera se presenta como razonable frente a la motivación del diseño procesal realizado por el legislador, más arriba señalada, máxime cuando el anatocismo en discusión es una excepción a la regla, y por ende la procedencia de su aplicación dentro del proceso debe necesariamente evaluarse con criterio restrictivo.

En otras palabras, el anatocismo en los procesos judiciales requiere inevitablemente que sea aplicado en el marco de una interpretación hermenéutica que englobe los derechos del acreedor y la oportunidad admitida por la ley adjetiva para el ejercicio de esos derechos.

Causa: “Tarantini, Ulises Santiago c/Provincia de Formosa y otra s/Acción contencioso administrativa” -Fallo N° 8150/07- de fecha 30/07/07; voto de los Dres. Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS: FINALIDAD

Los alcances del beneficio de litigar sin gastos, en tanto permiten al litigante beneficiado no pagar las costas del juicio que pudieren corresponder, dan cuenta sobre la excepcionalidad y prudencia que debe observarse en su concesión, pues ésta provoca la desaparición del riesgo de pagar una eventual deuda en concepto de honorarios y gastos generales del proceso en caso de rechazo de la demanda, incidentes y recursos incluidos. Es por ello que debe evitarse - y en esto es fundamental la labor de la Magistratura - que el

beneficio de litigar sin gastos, con profundas connotaciones referidas a la salvaguarda de garantías constitucionales, se convierta en un indebido privilegio.

Causa: “Aguilera, Remigio Pastor s/Preparación de la acción (Inc. Beneficio de Litigar sin Gastos)” -Fallo N° 8156/07- de fecha 13/08/07; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Héctor Tievas, Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang.

ACTO ADMINISTRATIVO-ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ALCANCE PARTICULAR-NOTIFICACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO

Recordemos con Marienhoff, que “considerando los efectos respecto a las personas sobre las que pueda incidir el acto administrativo, éste puede ser general o individual. El acto administrativo general, (el típico reglamento), se refiere a todas las personas indeterminadamente. El acto administrativo individual, se refiere a una, varias o muchas personas determinadas o determinables (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, p. 406, Abeledo Perrot). Al tratarse de un decreto que habrían dispuesto el pase a planta permanente de determinadas personas (las que individualiza en el anexo) se trata de actos administrativos de alcance individual.

En nuestro régimen legal, los efectos de tales actos están contemplados en el art. 34 del Dec. Ley 971. La norma es muy clara al indicar que “los actos administrativos de alcance particular, deben ser notificados a los interesados; la publicación en el Boletín Oficial no suple la falta de notificación, salvo el caso de comunicaciones, citaciones o emplazamientos por edictos en el Boletín Oficial de personas inciertas o cuando se ignore su domicilio”. En un segundo párrafo, el mismo artículo es contundente al señalar que “los actos no notificados regularmente carecen de ejecutoriedad...”. Es cierto que se permite la notificación verbal, pero a condición que el acto a notificar no esté documentado por escrito, cuyo no es el caso de autos, donde presuntamente se notificaban los términos de un decreto.

Tratándose de actos de alcance particular, el interesado debía limitarse a acompañar su respectiva notificación, a partir de la cual podía ejecutar las decisiones presuntamente emanadas de la Administración. Nada de esto se acompañó, limitándose a adjuntar copias de decretos que no figuran como dictados ni en el registro oficial de la Municipalidad ni en la propia actuación notarial que se pretende introducir como prueba. “La publicación es aplicable a los reglamentos, mientras que la notificación lo es a los actos administrativos, el acto que no ha sido notificado no produce efectos jurídicos” (Dromi, Manuel de Derecho Administrativo, T. I, p. 134). Voto del Dr. Coll.

Causa: “Terán, Jorge Alberto c/Municipalidad de la ciudad de Formosa s/Sumario” -Fallo N° 8161/07- de fecha 13/08/07; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas, Lucrecia Canavesio de Villalba, Carlos Gerardo Gonzalez-en disidencia.

ACTO ADMINISTRATIVO-NOTIFICACIÓN: EFECTOS

No debe olvidarse que las notificaciones en las formas prescriptas por el artículo 35 de la ley de procedimientos administrativos están dirigidas fundamentalmente a dar seguridad jurídica al administrado y no a la administración, a lo que cabe agregar incluso que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Hernández, María E. c/Escuela Nacional de Bellas Artes Manuel Belgrano", de fecha 5/12/83, ha sostenido la tesis según la cual "Luego de notificados, los actos administrativos operan como verdaderos títulos de los derechos que ellos reconocen", notificación que alcanza como medio válido incluso a los edictos (José Roberto Dromi, "Manual de Derecho Administrativo", T.1, pág. 135, ed. 1.987), por lo que con mayor razón debe comprender también a la publicación por medio del Boletín Oficial N° 004/03, pues ello materializa suficientemente la voluntad de notificación por parte de la Administración y provoca que la misma permita la producción de los efectos jurídicos que ello implica. Máxime cuando, en primer lugar, en el caso que nos ocupa la notificación es del reconocimiento de un derecho subjetivo y no del rechazo de una pretensión de un administrado que ante la falta de interposición de un recurso o de acudir a la vía judicial en tiempo oportuno podría generarle la pérdida del ejercicio del derecho a hacerlo en lo sucesivo. Disidencia del Dr. Gonzalez.

Causa: "Terán, Jorge Alberto c/Municipalidad de la ciudad de Formosa s/Sumario" -Fallo N° 8161/07- de fecha 13/08/07; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas, Lucrecia Canavesio de Villalba, Carlos Gerardo Gonzalez-en disidencia.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-PRUEBA

El objeto de la prueba es demostrar lo que se afirma, y si bien no es necesario acreditar indigencia, es preciso demostrar legal y suficientemente la desfavorable situación económica que impide, aunque sea momentáneamente, afrontar los gastos y costas del proceso, extremo este que, como ha quedado evidenciado, no ha sido demostrado por la actora, por lo que el pedido de beneficio de litigar sin gastos debe ser rechazado.

Causa: "Rodríguez, José Ramón c/Provincia de Formosa y otros s/ordinario (Inc. de Beneficio de litigar sin gastos" -Fallo N° 8178/07- de fecha 31/08/07; voto de los Dres. Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang.

EMERGENCIA ECONÓMICA-LEY DE EMERGENCIA ECONÓMICA-INEMBARGABILIDAD DE LOS FONDOS DEL ESTADO-ADHESIÓN A LA LEY DE EMERGENCIA ECONÓMICA: EFECTOS

Asiste razón a la ejecutada en cuanto a que el régimen de inembargabilidad de los fondos del Estado es de orden público, pues así expresamente se ha establecido en la formativa emergencial vigente. Es por ello que su aplicación resulta obligatoria cuando se dan los extremos exigidos por el citado cuerpo normativo, esto es, concretamente, su adhesión al mismo y la implementación del mecanismo de excepción establecido por el artículo 8° de la Ley N° 1.296, requisitos estos cuyo cumplimiento ha sido debidamente acreditado por la ejecutada, para lo cual acompañó copia de los respectivos instrumentos normativos.

Asimismo, lejos de tratarse de una cuestión precluída como pretende la ejecutante, nada impide a la Administración la posibilidad de peticionar el levantamiento de embargo en la medida en que su situación jurídica encuentre amparo en el ordenamiento jurídico.

En otras palabras, las leyes de emergencia actualmente vigentes en la Provincia de Formosa no son excepciones previas y perentorias que no puedan volver a plantearse en la medida en que la sucesión de normas otorguen a la Administración la posibilidad de ampararse en las mismas, cuyo es el caso de autos, en el que el rechazo del pedido de aplicación de la Ley N° 1.472 no estuvo motivado en que el estado de las actuaciones impedía cualquier oposición al progreso de la ejecución, lo cual quedó claro en los fundamentos del Fallo N° 7511/05, en el que se consignaron como motivos del rechazo las circunstancias de que la misma aún no había sido reglamentada, y la ejecutada no acreditó su adhesión ni la implementación del régimen de excepción dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 1.296 para el pago de los créditos de naturaleza alimentaria, sin perjuicio de que incluso el Dr. Coll en su voto sostuvo que la Ley N° 1.472 no comprendía entre sus previsiones a las Municipalidades.

Causa: “Balbuena, Mario y otros c/Municipalidad de San Francisco de Laishí s/Demanda contencioso-administrativa (Inc. ejec. de sentencia–Dr. Eleuterio Silvestre) (Inc. Levantamiento de embargo)” -Fallo N° 8198/07- de fecha 12/09/07; voto de los Dres. Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Alejandro Postiglione.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA: RÉGIMEN JURÍDICO

Conforme a la jurisprudencia de este Alto Cuerpo el beneficio de litigar sin gastos tiende a la efectiva garantía de igualdad ante la ley, conforme lo consagran los artículos 16 de la Constitución Nacional y 9 de la Constitución de la Provincia de Formosa, para que la falta de medios económicos no impida el acceso a la justicia a los fines de obtener la actuación de la ley. Pero siempre se ha dejado claramente establecido que esa situación de inferioridad económica -que impide parcial o totalmente afrontar los gastos de juicio-, resulta en una cuestión de hechos y pruebas que quedan sujetas a las reglas de la sana crítica racional en la valoración de las pruebas rendidas ante el Tribunal (conforme S.T.J. Formosa Fallos N°s. 4576/99, 5067/00, 6294/02).

Que cabe señalar que a los solicitantes del beneficio toca la carga probatoria necesaria a los fines de poder acreditar la escasez de sus medios para hacer frente a las erogaciones emergentes del proceso, dejando librada a la apreciación judicial la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos. Pero los mencionados requisitos exigidos por la ley deben ser cuidadosamente controlados, pues de lo contrario, la igualdad de las partes en el juicio puede verse vulnerada.

Causa: “Ayala, Regalado c/Provincia de Formosa s/Ordinario (Inc. Beneficio de litigar sin gastos)” -Fallo N° 8236/07- de fecha 17/10/07; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS: ALCANCES

Los alcances del beneficio de litigar sin gastos, en tanto permite al litigante beneficiado no pagar las costas del juicio que pudieren corresponder, dan cuenta sobre la excepcionalidad y prudencia que deben observarse en su concesión, pues ésta provoca la desaparición del riesgo de pagar una eventual deuda en concepto de honorarios y gastos generales del proceso en caso de rechazo de la demanda, incidentes y recursos incluidos. Es por ello que debe evitarse –y en esto es fundamental la labor de la Magistratura- que el beneficio de litigar sin gastos, con profundas connotaciones referidas a la salvaguarda de garantías constitucionales, se convierta en un indebido privilegio.

Causa: “Ayala, Regalado c/Provincia de Formosa s/Ordinario (Inc. Beneficio de litigar sin gastos)” -Fallo N° 8236/07- de fecha 17/10/07; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang.

AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA: OBJETO; FINALIDAD

El amparo por mora administrativa solo tiene por finalidad verificar la mora de la administración pública en la resolución de las cuestiones a ella sometidas, y advertida dicha irregularidad establecer un plazo prudencial para que el responsable despache las actuaciones cuyo retraso se alega por el interesado, no pudiendo el Tribunal entrar a examinar otras cuestiones, toda vez que excede la competencia atribuida por la ley, para este tipo de acción.

Causa: “Veloza, Sandro Ulyses s/Amparo por mora” -Fallo N° 8274/07- de fecha 09/11/07; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Héctor Tievas, Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang.

REPOSICIÓN IN EXTREMIS: OBJETO

La reposición “in extremis” como todo recurso debe ser portadora de un gravamen (PEYRANO, Jorge ‘Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial’, Ed. Zeus-169), es decir que lo que busca enmendar irroga perjuicio a la parte, situación que no se ha configurado en autos, ya que lo que este Tribunal ha realizado, se encuentra dentro de sus facultades, y constituye, en definitiva, el encuadre correcto de la petición tendiente a obtener un pronunciamiento por parte de quien resulta obligado a ello.

Causa: “Silva de Schaefer, María del Carmen s/Acción de Amparo por mora administrativa” -Fallo N° 8278/07- de fecha 09/11/07; voto de los Dres. Héctor Tievas, Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang.

PRUEBA-NEGLIGENCIA PROBATORIA: ALCANCES

La apreciación sobre la procedencia de la negligencia probatoria debe ser hecha en forma restrictiva atento a que la aplicación de tal sanción es susceptible de importar una limitación al derecho de defensa, por lo que no procede hacer lugar al pedido de

declaración de negligencia que solo persigue hacer perder a la contraria una prueba, y no acelerar el proceso, cuyo es el caso que nos ocupa evidentemente de acuerdo con las circunstancias procesales descriptas precedentemente.

Causa: “Amarilla, Miguel Ceferino c/Gobierno de la Pcia. de Formosa s/Ordinario” -Fallo N° 8279/07- de fecha 09/11/07; voto de los Dres. Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang.

COSAS-DERECHOS REALES-COSA PRINCIPAL-COSA ACCESORIA: RÉGIMEN JURÍDICO

El art. 2520, refiere a que “la propiedad de una cosa, comprende simultáneamente la de los accesorios que se encuentran en ella, natural o artificialmente unidos”. La regla rige tanto para las cosas muebles como para los inmuebles (Zannoni – Kemelmajer de Carlucci; Código Civil Comentado, Tomo 10, p. 743, Astrea, edición 2005), y que Salvat ejemplifica diciendo que la propiedad del suelo comprende la del edificio que se encuentra en él, como la propiedad de un vestido la de sus adornos (Salvat, Tomo II, n° 653, p. 54). A su vez, debe distinguirse el dominio de las cosas que quedan virtualmente comprendidas en la propiedad de otras a título de accesión al modo de adquirir el dominio por accesión. En este último caso, existe una nueva adquisición de cosas que se agregan y aumentan a otra como consecuencia de un hecho distinto (Zannoni-Kemelmajer de Carlucci, ob. cit.).

Los artículos 2327 y 2328 del Código Civil, determinan que “Son cosas principales las que pueden existir para sí mismas y por sí mismas”, como así también que, “Son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa, de la cual dependen o a la cual están adheridas”.

Finalmente, el precedente que se invoca, extraído de la magnífica obra de Salas y Trigo Represas, refiere a que “la determinación del carácter que corresponde a una cosa mueble adherida a un inmueble, depende no sólo del hecho de su accesión o de la mayor o menor perpetuidad con que está agregada, sino también y principalmente de la dependencia económico social en que la primera se halle de la segunda, y por ello, deberá examinarse si la cosa mueble, fija o suelta, se colocó para servir al inmueble o sólo para facilitar la actividad del ocupante” (STSF, II, 20/03/59, J. 16-4, cit. por Salas-Trigo Represas en su Código Civil Comentado, T. II, p. 581), ejemplificando la misma obra que son inmuebles por accesión física, las vías férreas, las construcciones destinadas a la explotación de minas, las piletas de mampostería, etc.. Fundamento del Dr. Coll.

Causa: “Palacio, Federico Alberto c/Provincia de Formosa s/Ordinario” -Fallo N° 8288/07- de fecha 09/11/07; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang.

BIENES INMUEBLES-BIENES INMUEBLES POR ACCESIÓN-ALUVIÓN- AVULSIÓN: CONCEPTO; ALCANCES

En materia de inmuebles, el dominio por accesión que invoca la actora, sólo se produce “cuando alguna cosa mueble o inmueble acreciere a otra por adherencia natural o artificial” (art. 2571 C.C.). En el caso que nos ocupa, notorio resulta que la fracción de terreno que se

reclama –cuyos límites tampoco precisa el actor, salvo que pretende acrecer hasta la vera de la misma Ruta Nacional 86 –constituye un inmueble. Un supuesto típico de adherencia natural, donde no interviene la mano del hombre, es la avulsión y en general el aluvión. Por el contrario, la edificación, la siembra y la plantación son casos característicos de adherencia artificial (Zannoni-Kemelmajer de Carlucci, Código Civil Comentado, Tomo 10, p. 864, Astrea, edición 2005).

El aluvión, legislado en el artículo 2572 del Código Civil, refiere a los accesorios de los terrenos confinantes con la ribera de los ríos, los acrecentamientos de tierra que reciban paulatina e insensiblemente por efecto de las aguas y pertenecen a los dueños de las heredades ribereñas. No parece ser el caso de autos, desde que no se invoca acrecentamiento de tierra por efecto de las corrientes de las aguas. Tampoco se trata de un terreno dejado al descubierto por el retiro de las aguas (art. 2573 C.C.).

La avulsión, por su parte, legislada en el art. 2583 C.C., refiere a la adherencia natural de tierras, arenas o plantas, por efecto del arrastre de la fuerza súbita de un río o arroyo. Tampoco, por cierto, se compadece con el caso de autos.

La accesión por edificación o plantación, en donde ya interviene la mano del hombre, remite a los casos de siembra, plantaciones o edificaciones en finca propia, y es aquí donde se advierte la sinrazón del reclamo, porque aún cuando el actor hubiere realizado tareas propias –mejoras o alambrados- en la fracción de terreno que reclama, lo cierto es que esas mejoras no se hicieron en finca propia, desde que siempre tuvo en claro que el “sobrante de tierra en el frente Norte del campo” no era de su propiedad, estaba fuera de los lindes conocidos y aceptados, de manera que por vía de las normas que regulan la accesión de cosas muebles, no pueden reivindicar un terreno que no le pertenece, no probando tampoco la hipótesis de que la explotación del inmueble del cual sí resulta propietario, encuentre obstaculizada su explotación principal, por la existencia de un camino ya preexistente. Fundamento del Dr. Coll.

Causa: “Palacio, Federico Alberto c/Provincia de Formosa s/Ordinario” -Fallo N° 8288/07- de fecha 09/11/07; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang.